

Toluca de Lerdo, Estado de México, 22 de junio de 2017.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Buenos días.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables, se precisan en la lista del asunto fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, Magistrado, Magistrado en Funciones, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Magistrado Avante Juárez, Magistrado en funciones, solicito su anuencia para que se informe de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Alejandra Vázquez Alanís, informe del asunto turnado a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Vázquez Alanís: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 49 de este año, interpuesto por un regidor del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas Michoacán, en contra de la sentencia del Tribunal Local, en la que se declaró incompetente para conocer del caso, en razón de que el acto impugnado, esto es su situación en el Comité de Obras, no es materia electoral.

Se propone declarar infundados en una parte, e inoperantes en la otra los agravios.

Es infundado lo relacionado con la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, ya que contrario a lo señalado por el recurrente, la autoridad sí estableció los casos en los que se violentaba el derecho del ejercicio del cargo, en su vertiente del derecho fundamental de ser votado y que del análisis de los mismos, en el caso no se actualizaba tal violación.

Ello, ya que la composición del Comité de Obras del Ayuntamiento, implica un acto auto-organizativo del cabildo y corresponde a su vida orgánica.

Por tanto, al derecho administrativo municipal no así a la materia electoral, conclusión en la que se apoya el proyecto y se comparte.

Por otra parte, es inoperante lo alegado, ya que aun cuando la responsable analiza la motivación política de la sustitución, tal cuestión no modificaría su conclusión.

Por esas razones, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrado Avante Juárez, Magistrado en funciones, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta, Magistrado en funciones y a quienes nos acompañan.

Este asunto que les propongo en esta ocasión, tiene una arista interesante que quisiera precisar para efecto de ir delineando la construcción jurisprudencial de esta Sala

Estoy proponiéndole a la Sala en este caso, reconocerle la calidad de tercero interesado, al presidente municipal del cabildo.

Y la razón que le estoy proponiendo a ustedes en reconocer esta calidad, es haciendo un argumento tomando en consideración que una de las excepciones para que en vía de acción se plantee por parte de quien fungió como autoridad responsable, en una instancia anterior la impugnación de un acto concreto, es la incompetencia del órgano que lo emitió.

Jurisprudencialmente tanto esta Sala como la Sala Superior, hemos construido una doctrina en el sentido de que cuando el planteamiento versa sobre la incompetencia de la autoridad que resolvió, es factible que quien le fue reconocido el carácter de autoridad responsable controvierta este aspecto.

Aquí el argumento que se presenta por parte de quien comparece como tercer interesado es precisamente defender la incompetencia que se determinó por esta autoridad. Aquí el caso del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con los argumentos que se comparten en el proyecto que les someto a su consideración, determinó declararse incompetente.

Y es precisamente el Presidente Municipal quien comparece a defender esta incompetencia que se declaró por parte del Tribunal de Michoacán. Y en este sentido pareciera ser que si está prevista la posibilidad de impugnar en vía de acción, la incompetencia de la autoridad que lo emite resulta ser notoriamente por mayoría de razón que pueda comparecer

como tercero interesado a controvertir la situación o a defender lo que se controvierte respecto de la incompetencia que se ha determinado por la autoridad del conocimiento de origen.

Y en este sentido este es uno de los criterios que les propongo que se incluya en este proyecto.

Y la segunda razón es reiterar este aspecto de que hay ciertas cuestiones que no son materia electoral, sino aspectos inter-orgánicos o intra-orgánicos de los cabildos.

Los integrantes de los ayuntamientos no pueden venir a los tribunales electorales a plantear cuestiones que pierdan en votaciones o cuestiones que impliquen organización dentro del ayuntamiento. Aquí en el caso particular es la integración de un comité de obras dentro del ayuntamiento, lo cual no impide u obstaculiza el desempeño de la función del regidor, en cambio sí facilita la posibilidad de que en el interior del cabildo se generen los acuerdos políticos necesarios para efecto de procesar éstos en lo que es, es un órgano deliberativo, es un órgano político y el hecho de que los tribunales electorales entráramos a validar o a ponderar circunstancias relacionadas con la integración ya de los comités dentro de los propios ayuntamientos, me parece que excedería en mucho la finalidad de nuestra existencia.

En este sentido comparto las razones que le dio el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al entonces actor y ahora actor en nuestra instancia, para declararse incompetente respecto del asunto que fue planteado, dado que, insisto, es un tema de organización del ayuntamiento, no un tema que involucre con el acceso o desempeño del ejercicio del cargo en el ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado en funciones.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Magistrado Avante Juárez.

En lo particular coincido con su propuesta y efectivamente no cabe duda que en los últimos meses hemos tenido un mayor número de juicios en donde los planteamientos vienen variando de diferentes posturas de los actores, que si son dietas, que si concluyeron el encargo y que consideran

que se les debe de pagar lo que consideran que dejaron de percibir en el ejercicio del cargo.

Y en este caso, por ejemplo, el cambio del haber dejado de formar parte de una comisión dentro del cabildo, que efectivamente, como bien lo señala el Magistrado Avante Juárez, no se considera una cuestión de orden electoral para conocer en este juicio, tomando en consideración que la elección que se hace de los síndicos y de los regidores, pues tienen claramente su definición para conformar el ayuntamiento, para conformar su cabildo, pero no tiene el efecto de que si fueron designados para una comisión, esa comisión va a ser la que van a estar integrando durante todo el ejercicio del cargo.

Entonces esa es la determinación que vaya tomando el propio cabildo hacia su interior, y en función de la votación que se vaya emitiendo, y a veces todos lo sabemos, o sea, puede ser que por temporalidades van determinando cómo se van conformando las comisiones, y no solamente sucede en estos órganos, sino sucede en todos los órganos de elección popular, como lo es también los Congresos, y bueno, pues qué mejor ejemplo y todo se va replicando en la medida en que se va fortaleciendo en aquellos espacios en los que a veces observamos.

Incluso no sólo el hecho de que forman parte de una comisión y después pasan a formar parte de otra comisión y eso va fortaleciendo también su participación dentro de la función que desarrollen.

Entonces, definitivamente estoy de acuerdo con el proyecto del Magistrado Avance Juárez y pues ahora sí que es cuanto lo que yo tengo que participar.

El Magistrado en funciones, Magistrado Avante.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado en Funciones, Francisco Gayosso Márquez.

Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto, es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de la cuenta, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-49/2017, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Michoacán, en el juicio ciudadano local TEEMJDC007/2017.

Secretaria de Estudio y Cuenta licenciada Rocío Arriaga Valdés, informe del asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rocío Arriaga Valdés: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 45 de 2017, promovido por Juan Manuel Rodríguez Peña, a fin de controvertir la resolución recaída al juicio ciudadano para la defensa ciudadana electoral número 8 de este año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, el 12 de abril del mismo año.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, en específico en el que el actor alega que el Tribunal responsable indebidamente consideró que el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Colima, en el que aprobó dejar sin efectos su nombramiento al cargo de Director de Organización Electoral, no es un acto de autoridad, por lo que el referido Consejo no se encontraba obligado a fundar y motivar el mismo.

La ponencia propone declarar infundado el agravio, en razón de que si bien el Tribunal Local precisó en la resolución impugnada que el referido Consejo no se encontraba obligado a fundar y motivar de manera razonada dicha determinación, porque no implicaba una acreditación de una falta o responsabilidad administrativa del trabajador o servidor público que implicara una sanción, sino en todo caso se trató de una remoción del servidor público, lo cierto es que el Tribunal responsable señaló que el Consejo General sí expuso las razones y fundamentos mínimos por los cuales estimó pertinente dejar sin efectos el nombramiento del actor, por lo que el aludido consejo dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Igualmente resulta infundado el agravio del inconforme en el que señala que en la resolución reclamada el Tribunal local se pronunció en relación con dos aspectos, el relativo a su remoción y el relacionado con la designación de la nueva Directora de Organización Electoral; lo que le ocasionaba incertidumbre, pues desconoce en qué momento el Consejo General del Instituto Electoral de Colima se aparta de la relación de coordinación que asume cuando se pronuncia respecto de la remoción del actor para involucrarse en una relación de supra subordinación cuando designa a la nueva persona en el referido cargo.

Se propone declarar infundado el agravio atento a que la incertidumbre que alega el actor no tiene sustento alguno, pues no obstante que el Tribunal responsable analizó las dos actuaciones realizadas en un mismo acuerdo por el Consejo General, lo cierto es que en ambos casos señaló que el citado Consejo actuó de conformidad con la normativa aplicable al caso, de acuerdo a sus atribuciones que la misma le confiere y si bien especificó que en relación con la remoción del actor dicho consejo actuó en función de la figura de patrón equiparado, lo cierto es que por lo que hace a la designación del cargo de Directora de Organización Electoral, en ningún momento señaló que se trataba de un acto de autoridad en términos de la

jurisprudencia que invocó, sino más bien determinó que dicho procedimiento de designación se realizó de conformidad con la normatividad aplicable.

En diversa alegación el actor señala que la responsable al no considerar su remoción un acto de autoridad equivale a que la propia autoridad responsable no tiene competencia para pronunciarse al respecto.

Igualmente la ponencia propone declarar infundado el agravio del actor, pues el Tribunal local determinó que atendiendo a la causa de pedir y a la naturaleza del acto impugnado, se advertía una posible afectación a los derechos político-electorales del actor en su vertiente de ocupar un cargo público, en términos del artículo 35, fracción VI de la Constitución Federal, razón por la cual consideró que lo procedente era reencausar el asunto a juicio ciudadano en términos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto del cual el Tribunal tiene competencia para conocer del mismo, lo anterior con independencia de que se haya considerado que el acto emitido por el Consejo General se hizo en un plano de coordinación y no de suprasubordinación y que derivado de ello pudiera cuestionarse que la vía procesal del caso pudiera ser o no procedente atendiendo a las disposiciones contenidas en el estatuto laboral del Tribunal Electoral del Estado de Colima, pues lo que cuestiona el actor es la competencia del Tribunal para conocer del asunto, no así la vía procesal.

Por tales motivos, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez, Magistrado en Funciones, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

Para efecto de posicionarme en el asunto que nos somete a consideración, el cual anticipo votaré a favor del mismo, dado que en el caso estoy convencido que quien provocó una confusión fue el Tribunal Electoral del Estado.

A mí me queda claro y al analizar los documentos que dan origen a la secuela procesal, en particular a la demanda primigenia, el actor compareció a interponer lo que denominó recurso de apelación. Y en este recurso de apelación señala los hechos en los que los sustenta, señala que se determinó no reconocerle la posibilidad de continuar en el ejercicio de la función del cargo que ejercía dentro del Instituto Electoral del Estado, y la fundamentación de su demanda, incluso y cito textualmente, parte de la argumentación del juicio primigenio, el primer punto del acuerdo es violatorio del artículo 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución, toda vez que de su interpretación se desprende que la falta de estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza no resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad.

Como puede advertirse, se establece que los trabajadores, no podrán ser suspendidos ni cesados, sino por causa justificada y disfrutarán de las medidas de protección al salario, y seguridad social.

El Consejo General del Instituto, señala en su considerando que el cargo que desempeñaba como Director, es un puesto de confianza.

Se desprende que dicha legislación sólo regula la relación del trabajo entre el gobierno del estado, los ayuntamientos y los organismos descentralizados.

Por el contrario, la relación laboral del suscrito como Director de Organización Electoral, se debe regular por el estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.

El órgano administrativo, al pretender separarme del cargo, viola los artículos 14 y 16, porque carece de fundamentación y motivación.

Y para rematar dice, al considerar que combate la designación de la nueva titular, y dice que no se cumplen los requisitos para ver o el procedimiento para haberla designado.

A mí me parece ser, desde mi particular punto de vista, era claro que el actor estaba cuestionando un tema estrictamente laboral.

Él estaba planteando que al haberse dado una modificación en la designación del cargo, y al haberse dado una reorganización administrativa, él tenía que seguir fungiendo, porque el cargo se mantenía y el habersele cesado o habersele separado del cargo, violaba sus derechos laborales.

Y así está construida su demanda.

En la parte final de esta demanda dice: “El pretender dejar sin efectos el nombramiento del suscrito como Director de Organización, a pesar de que tenga un nombramiento emitido por el Consejo General de fecha 30 de enero de 2001, no se toman en consideración criterios objetivos a saber la antigüedad en el servicio, los resultados de la evaluación del desempeño, la calidad del trabajo, la puntualidad, honradez, constancia, los servicios relevantes.

Lo cierto es que pareciera ser que es un planteamiento que guarda relación con un tema laboral.

En ningún lado el actor señala que se viole su derecho político-electoral de alguna forma.

No señala que se le impide ejercer un cargo de integración en el OPLE.

El 15 de marzo, el Tribunal emite una resolución y determina reconducir la vía y dice que atendiendo a que la causa de pedir podría tener como consecuencia la posible afectación de su derecho político-electoral de ocupar un cargo público en términos del artículo 35, fracción VI de la Constitución Federal.

Ciertamente el derecho de integrar o de acceder a los cargos en estos términos del 35, fracción VI de la Constitución, no tiene el alcance de que todos los casos los conozcamos el Tribunal Electoral, me parece que no es un derecho político-electoral, ciertamente podría ser un derecho político el ser, por ejemplo, designado secretario de Estado, lo cierto es que no es un derecho político-electoral.

Y en ese sentido creo que la razón que se utiliza para reconducir la vía a un juicio ciudadano no está del todo justificada. Se reencausa juicio ciudadano y se justifica que, dice en la parte final de este reencauzamiento: lo anterior con independencia de que proceda o no el recurso de apelación, toda vez que por congruencia lo pertinente es reencausarlo a juicio ciudadano y pronunciarse respecto al acuerdo reclamado tiene dos vertientes, dejar sin efectos el nombramiento del ahora actor y designar a un nuevo titular en el cargo, dice, ello con independencia de que procediera o no el juicio previsto en el estatuto laboral, puesto que la continencia de la causa no permite dividir las pretensiones aducidas a fin de que se resuelvan en una misma sentencia.

Mi pregunta es: ¿Hacia dónde tenemos que encausar la continencia de la causa? Si la, para eso tenemos que precisar cuál es la causa, si la causa tiene un origen laboral el tratamiento o curso que se tiene que dar a la controversia es de tema laboral y eventualmente y si hubiera alguna prestación accesoria que incidiera en este tema, pues dentro del juicio laboral se podría hacer un pronunciamiento, como pasa en el caso de varios contratos consolidados en el código de comercio. Este tipo de continencia en la causa justifica pero siguiendo la inercia de la causa principal o la causa esencial.

A mí me parece que aquí la causa esencial era un tema laboral, un tema en el que se hablaba de que se tenía que prorrogar un nombramiento por haber, por existir los supuestos, y en dado caso si quería reconducir o reenviar a una vía adecuada, pues debió haber sido en un asunto laboral.

Sin embargo, lo decidió enviar a un juicio ciudadano y en el juicio ciudadano hacer dos pronunciamientos y por eso en su último agravio el actor plantea que hay un tema de inconsistencia, dice: Se pronuncia respecto de este tema de relación de horizontalidad y después dice que no es un acto de autoridad.

Ciertamente esta controversia o esta confusión se presenta porque para conocer de un medio de impugnación como juicio ciudadano, pues era menester que hubiera un acto de autoridad, y pareciera ser que aquí este acto que se presentó es de naturaleza similar a lo que pasa con los juicios laborales que nosotros conocemos, por ejemplo, en el caso del Instituto Nacional Electoral, tratándose, por ejemplo, de reinscripciones, donde la Junta General Ejecutiva toma la determinación de reescribir servidores del

servicio profesional electoral y la naturaleza del medio de impugnación laboral que se presenta es un JLI, pero ciertamente es un juicio laboral de naturaleza recursal, no un juicio laboral de naturaleza estrictamente de pretensión laboral.

Aquí ciertamente era un tema laboral que guardaba más relación con una impugnación de una determinación por la cual se dejó sin efectos su nombramiento y se nombró a una nueva ciudadana, pero ciertamente esto debió obedecer a una naturaleza laboral y no ciudadana.

No hay, desde mi particular punto de vista, derecho político-electoral alguno involucrado, y en esto sí quiero ser enfático para salvar mi posición.

No todos los cargos que colaboran en un OPLE, resultan ser de aquellos que son protegidos por la tutela del derecho político electoral, de integrar ese órgano, y en ese sentido, todos los que no correspondan a quienes ejercen funciones de titularidad en los órganos desconcentrados o en los órganos centrales, pues no estarán protegidos de este manto que representa el conocimiento del juicio ciudadano para su integración.

No obstante, en el caso estoy conforme con el proyecto que usted nos somete a consideración, y es en un estricto manejo de no generar un perjuicio mayor al justiciable.

Ningún efecto práctico tendería ahorita revocar la determinación para mandarla a que se tramitara por la vía conducente, agotar todas sus etapas procesales, cuando el órgano que ya se pronunció, que es el mismo del conocimiento, ya se ha ocupado del mérito de la controversia

El Tribunal ya ha decidido si está adecuadamente o no tomada la determinación de la prórroga del nombramiento o el haber dejado sin efectos el nombramiento de este ciudadano, y la designación de la nueva ciudadana.

En este caso, revocar para el efecto de agotar una nueva secuela procesal para llegar a la misma conclusión, creo que resultaría del todo gravoso para el justiciable y en este caso concreto es que yo opto mejor por compartir lo que usted razona en su proyecto, Magistrada, y votar a favor del mismo, en cuanto a que no le asiste la razón en las circunstancias que

alega respecto de los vicios propios de la sentencia reclamada, ni respecto de la falta de competencia del Tribunal para pronunciarse.

Ciertamente como usted lo destaca en el proyecto que nos somete a consideración, el actor controvierte la competencia, no la vía en la que lo trató.

Y ciertamente la competencia está dada en favor del Tribunal. Entonces, creo que los Tribunales siempre tenemos que construir una doctrina jurisprudencial tendiente a solucionar el problema o a dar ya una decisión pues contundente respecto de la controversia, y no optar por caminos procesales que pudieran eventualmente dejar en indefensión o dejar con falta de certidumbre a los actores.

Por eso es que en el caso concreto, yo votaré en favor del proyecto que nos somete a nuestra consideración, no sin antes precisar que considero que el caso, pareciera ser que debió haberse analizado en una vía laboral, y no en la vía del juicio ciudadano.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado en funciones.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Magistrado Avante Juárez.

Magistrado en funciones.

En este juicio en particular, no cabe duda que el planteamiento también, bueno uno de los planteamientos del actor, es en el sentido de que se considere que el trabajo que él ha venido desempeñando se debería de considerar por parte de la autoridad, como parte, a su vez, del servicio profesional electoral.

Lo que no es así, porque no está en ese supuesto, atendiendo a que si bien él señala que en el año 2001, él tuvo una designación después en un subsecuente, con posterioridad es designado Director de Organización Electoral, no quiere decir que el que vaya ocupando diferentes cargos le van dando una antigüedad atendiendo precisamente a que es un trabajador de confianza.

Y el Tribunal responsable concluyó que el cargo de Director de Organización Electoral en cuestión es un cargo de los denominados de confianza al servicio del Estado, debido a que el mismo se desempeña dentro de la estructura del Instituto Electoral del Estado, que es un órgano constitucional autónomo aunado a la necesidad de lealtad y confianza que debe prevalecer por parte de los servidores públicos que ocupen el cargo en cuestión con el Consejero Presidente y demás consejeros que integran el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral local, en función de las atribuciones que tiene legalmente conferidas, así como el hecho de que el propio numeral uno del artículo 206 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que todo el personal del Instituto Nacional será considerado de confianza y por tanto queda sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, estatus que debe permear necesariamente en los institutos electorales locales respecto a sus servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección por analogía y congruencia en virtud de la naturaleza de sus funciones y estructuras.

Hago patente esta parte, porque es muy importante que también los trabajadores de los OPLEs vayan teniendo los parámetros de cómo es su contratación, o sea, si forman parte del servicio profesional electoral o al ser trabajadores de confianza todos sabemos que cambia la situación laboral y cambia la forma también en que se hacen los movimientos, en que se hacen las determinaciones de hacer los cambios o dar de baja a los trabajadores de confianza, y bueno, será algo que se tendrá que ir fortaleciendo también hacia los propios OPLEs, hacia el propio Instituto Nacional Electoral, como órgano administrativo, pero en este momento, en este juicio en particular, bueno, pues se propone el confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del estado.

Entonces, pues Magistrado en Funciones, ¿algún comentario?
¿Magistrado Avante?

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Procedo, Magistrada.

Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez.

Magistrado en Funciones Francisco Gayoso Márquez: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto, agregando que como se perfila la aprobación del mismo, incluiré algún voto razonado con los argumentos que he vertido en esta sesión.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos con el voto razonado que emitirá el Magistrado Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Para efectos de registrar el voto razonado que yo emití, la resolución sería única y exclusivamente respecto del tratamiento que se debió haber dado en el Tribunal local a la impugnación que se presentó ante el Tribunal local.

No hay ninguna razón que me separe de las consideraciones del proyecto que se ha sometido a nuestra consideración, es únicamente aclarando las razones del tratamiento que se dio ante el Tribunal local.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí.

Magistrada, con esas precisiones.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: De acuerdo.

En consecuencia, en el expediente ST-JDC-45/2017, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 12 de abril de 2017, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el juicio para la defensa ciudadana electoral, con clave JDCE08/2017.

¿Algún comentario adicional?

Por lo tanto, al no haber mayores comentarios, Magistrado Alejandro David Avante Juárez, Magistrado en funciones, se concluye con la Sesión, agradeciendo a quienes nos acompaña, personalmente en este Pleno, y a quienes siguen la sesión vía internet.

Gracias, buenas tardes.

--o0o--